

PREMATICA
EN QUE SV Magestad
MANDA, QUE LA MONEDA DE VE-
llon grueso, se reduzga a la quarta parte; y satisfa-
cion, que se ha de dar de la Real hazienda a los
particulares, que se hallaren
con ella.



Año de

1652.

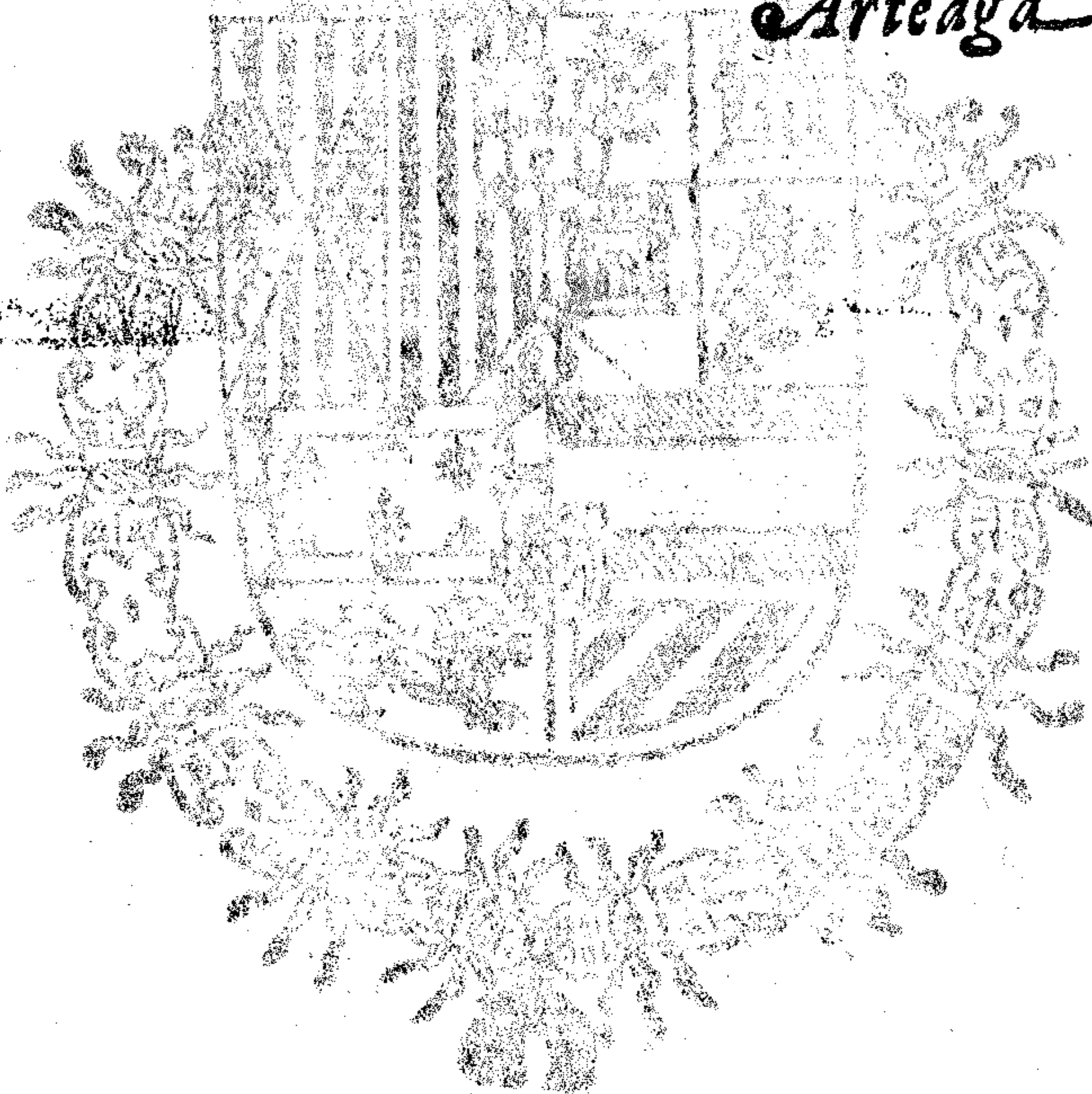
CON LICENCIA:

En Madrid, En la Imprenta Real; y por su Original en
Cordoua, por Andres Carrillo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y dos años, delante de las puertas del Real Palacio, y Puerta de Guadalupe, donde esta el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales: estando presentes los Licenciados Don Joseph del Puyo, Don Fernando Altamirano, Don Francisco Guillen del Aguila, Don Martin de Lanuza, Don Bernabe de Andrade Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, se publicô la ley, y premissa aqui contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos en altas e inteligibles voces, a lo qual fueron presentes Francisco de Moscoso, Alonso de la Cruz, Antonio Fernandez, Luis Vazquez de Prado Alguaziles de Casa, y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas, para que dello conste doy la presente a dicho dia, mes, y año.

D. Diego de Cañizares
Arteaga.



ADRENAL PRO

no intelligible response was obtained from the subject.



DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales. islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores. Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Concejos, Corregidores, Alsisiente, Gouernadores, y a los mis Alcaldes, y demas jueces, y justicias de otras qualesquier ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y Señorios: Ya sabeis, que auiendo sobreuenido por fin del año de mil y seiscientos y quarenta, las alteraciones del nuestro Principado de Cataluña, y Reyno de Portugal, sobre los grandes gastos y empeños en que mi Real Patrimonio se hallaua, se tuuo por preciso crecer la moneda de vellon al mismo valor, que al presente corre. Y auendose ocurrido entonces por este medio prontamente a la necesidad vigente, que obligò a aquel crecimiento, se tratò luego de atajar los inconuenientes que resultaron del, con bajar la dicha moneda, como con efecto se baxò por vna nuestra ley, y prematica; publicada en quinze de Setiembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y dos; y auendose despues acà tratado de consumir de todo punto la dicha moneda, por conocerse que no auia bastado la dicha baxa para escusar enteramente el daño, que causaua en los comercios, y caudales de mis Reynos, y que era conueniente, y necessario para conseguir este fin consumirla toda. Al mismo tiempo que se deseaua executar, por el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y vno, sobreuinieron tales, y tan notorios accidentes, y ocasiones, que si se lograsen, podrian asegurar vna paz vniuersal, que era la que siempre he deseado y deseo. Y siendo al mismo tiempo necessario acudir juntamente con mayores socorros, que nunca a los Exercitos de Flandes, y de Milan, y otras preuenciones de Armadas: y hallandose mi Real Patrimonio tan apurado con la continuacion de tantas, y tan dilatadas guerras, q̃ para acudir a tan importantes intentos era inescusable y preciso echar sobre todos mis vasallos nuevas cargas de tributos, ò repartimientos, q̃ tienen la graueza, que tanto se ha experimentado: y deseando yo escusarlos dellas, y elegir otro qualquiera camino, que no los desacomodasse de presente tan sensiblemente, aunque despues huuiesse de recaer todo sobre mi Real Hazienda, auendolo remitido a mi Consejo, y tratadose en el, se tuuo por medio vnico, efectivo, y prompto para la vrgencia presente el crecimiento de la moneda de vellò, reduciendola al mismo estado, y valor, q̃ tenia antes de la dicha baxa del año de mil y seiscientos y quarenta y dos, por ser este vn remedio propio, y natural de mi Regalia, vsado en todas las Monarchias, y reseruado por todos los Reyes para semejantes aprietos, y practicado varias vezes en Castilla, no con mayores ocasiones por los Señores Reyes mis antecessores; pues aunque se anteuan desde luego los

mar una sa
nueva pa
Relella

año 1651

inconuenientes del exceso de los precios, y mayor estimacion de la plata, se po-
drian atajar con formar vna Sala en el Consejo, que priuatiamente tratasse dello,
y nombrar en las principales Ciudades, Ministros de toda autoridad, y entereza,
que procediessen contra los que por sola su cudicia, y grangeria fuesen los auto-
res destos daños, y que quando no se consiguiessse atajarlos enteramente el perjuy-
zio de los particulares, seria mas insensible, y menor, que el de los nuevos tributos,
y repartimientos. Y visto que no se descubria en la consideracion de ninguno de
mis Consejos, y Ministros otro medio tan efectiuo, como lo pedia la ocasion,
y que todos mis Ministros de Estado, y justicia me aconsejauan, que en concien-
cia no podia faltar a la defensa de mis Reynos, ni dexar passar vna ocasion tal, co-
mo Dios se auia seruido de darnos cō la desuniō de mis enemigos, para establecer
de vna vez en mis Reynos vna paz perpetua, en q̄ mis vasallos descanassen del pe-
so de tantos años, q̄ como tan valerosos; y leales han sufrido en tan dilatadas
guerras, resolui que se executasse el crecimiento de la moneda de vellon, en con-
formidad de la Prematica, que se publicò en onze de Nouiembre del año passa-
do de mil y seiscientos y cinquenta y vno; con el qual han conseguido mis Armas
en todas partes los efectos importantes, que son notorios, sin grauar a mis vasa-
llos con la molestia de las nuevas imposiciones, que eran necessarias, y escusan-
doles las vexaciones de executores, y repartimientos, siendo imposible en el
estado estrecho, que mi hazienda, y la de mis Subditos tenian, que por otro nin-
gun medio se huuiesse podido en tan breue tiempo juntar caudal suficiente, y
pronto, con que auer acudido a aprouechar semejantes coyunturas, que facili-
tan tanto, para poder llegar al cumplimiento de vna paz vniuersal, en que ademas
del beneficio, y descanso comun de todos mis vasallos, consiste la seguridad de
la Religion, que es sobre todo. Pero auiedose ya conseguido parte de los efectos,
que se consideraron en este medio, y comengadose ya a experimentar el daño del
comercio, con la subida del vellon, no auiendo bastado para atajarle enteramente,
como se espero el sumo desuelo, y cuydado, que en ello ha puesto la Sala del Con-
sejo, que para esto mandè formar, de que ha resultado, que el precio de todas las
cosas aya crecido à la medida de la codicia del vendedor, y necesidad del com-
prador; y la moneda de oro, y plata, se aya retirado tan absolutamente del comer-
cio, que si alguna corre, es con premios tan exorbitantes, y desiguales, que se ha
reducido a mercaderia, y perdido el vso de moneda, siendo la natural, y comercial
destos Reynos: y à este passo han descacido, y van descaciendo todos los co-
mercios, y las rentas, y haziendas de nuestros subditos, y vasallos: porque cono-
ciendo todos, que no puede el Reyno mantenerse en este estado mucho tiempo,
y que ha de ser inescusable resolver la baxa de la moneda, el temor della ha obli-
gado, a tal desprecio della, que ninguno quiere admitirla, ni vender los frutos ne-
cessarios para el sustento comun, con que se impossibilitan los abastos de los pue-
blos, aun en año de tan fertil, y abundante cosecha, como el presente. Y desseando
yo poner remedio à esto, mandè se viesse en el mi Consejo, y por otros ministros,
y personas muy practicas, y celosas del bien destos Reynos, encargandoles, que con
suma atencion, y cuydado me propusiesse los que se deuia executar, con atencion
al estado de las cosas. Y por ellos visto, vniformemente me han propuesto, y con-
sultado, que naturalmente no podia tener otro remedio, sino el ajustamiento de
las monedas, con la baxa, y reducion de la de vellon, que este mismo se auia exe-
cutado en diferentes tiempos en estos, y otros Reynos; y cō esto se auian reducido
a estado

á estado mas feliz, y aumentados los comercios, y seguidos otras grandes conueniencias, y vtilidades; porque aunque la baxa haria daño a algunos particulares: y en los primeros meses con la falta del vellon, y hasta que la plata, y oro le fuesse succediendo, y se introduxesse en el comercio, se reconoceria alguna estrechez; pero que con el tiempo se iria reduziendo todo a mejor forma, baxaria el precio de los mantenimientos, y mercaderias, en gran beneficio de los pobres, correria la Plata y Oro, y cessarian los premios, reduciendose todo á su primer estado, porque siendo la moneda el peso y la medida de todas las cosas, con el ajustamiento della quedarian ajustadas las demas, y las Rentas y hacienda de nuestros subditos, tendrian el valor natural, y legal; y que aunque en el medio de la baxa se consideraue algunos daños particulares, era obligatorio anteponer el bien vniuersal al daño particular, y que assi este medio era praticado, aprouado, y executado en todos los Reynos de Europa, que an padecido el mismo mal, auendose tenido por vnico, y solo para curarlo: y concurriendo á esto la voz comun, y desseo de mis vassallos, Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y el sentir de los Governadores, y principales Cabeças dellas: y visto todo en el Consejo, y con Nos consultado: por la presente queremos q̄ tenga fuerza de Ley, y Premática sancion, como si fuera hecha y publicada en Cortes, ordenamos, y mandamos, q̄ toda la moneda de vellon gruesa que se creció, y mandó refellar por la dicha Premática de onze de Nouiembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y vno, quede reducida al estado q̄ tenia antes de la dicha Premática, q̄ es la quarta parte del valor q̄ oy tiene: de manera q̄ la pieza desta moneda, q̄ oy vale ocho maravedis, valga de aqui adelante, y solo hasta fin del año de seiscientos y cinquenta y dos, dos maravedis; y la pieza q̄ vale quatro maravedis aya de valer vn maravedi; y que á este mismo valor de vn maravedi se reduzgan los nueuos ochauos, que despues de la dicha Premática de onze de Nouiembre del año passado se han labrado con valor de dos maravedis, porque haziendose en ellos la baxa solamente de la mitad, quede en el Reyno mas cantidad de piezas de á maravedi, para mayor comodidad del comercio, y de la gente mas pobre en los v̄s menores, aduirtiendo, que en la moneda antigua de Cobre con alguna mezcla de Plata, que comunmente llaman de Calderilla, no se haze, ni á de hazer ninguna nouedad, corriendo como á de correr, como hasta aqui, con el valor que tiene de quatro, y ocho maravedis, con lo qual quedará el Reyno con moneda menuda, y v̄sual de todas piezas desde vno hasta ocho maravedis; y aunq̄ las vtilidades de esta baxa serán para todos mis vassallos las que se an experimentado en este, y otros Reynos, y los daños que de presente recibirán algunos, se repararan, y recompensarán con la grande vtilidad que á los mismos que le recibierẽ, y á todos se les seguirá de la igualdad de las monedas, y baxa de los precios, y de presente el mayor daño, y mas inmediato, caerá sobre mis Rentas, y patrimonio, por hallarse todavia sin distribuir en las casas de la moneda tres Millones de lo que á resultado del refello, y entenderse que en las bolsas de mis Factores, y Tesoreros de mis Rentas, avrá mas de otros quatro Millones, daño tan insuperable, que solo la obligacion, y amor a la causa publica, me pudiera obligar á passar por el. Con todo por el mayor desseo del aliuio de mis Reynos, y de tan buenos y leales vassallos, que con tanta fidelidad, y amor me sirven; é querido escusarles el daño inmediato que recibirán con la baxa, cargando toda la perdida sobre mi Real Hazienda, aunque considerado el estado della, se me á asegurado, que podia hazer esta baxa,

sin dar satisfacion alguna, por ser vn acto preciso de justicia, para conseruacion de la causa publica, la igualdad y reduccion de las monedas, y q por esta razon se dexo de dar satisfacion a los particulares en la baxa, el año de quarenta y dos, auendo sido en tanta mayor cantidad que la de agora: y assi ordeno, y mando, que todos los que el dia de la publicacion de esta Ley, se hallaren con la moneda de vellon sobre q cae esta baxa, y quisieren que se les de satisfacion del dano q recibieren con ella, lleuen el vellon que tuvieran a las Arcas y casas que en esta Corte, y en las demas Ciudades, y Villas destos Reynos mandare señalar para esto, dentro de seis dias contados desde la publicacion desta Prematicea, y en ellas en presencia de la justicia, o ministro, y de otras personas que para ello se señalaren, y por ante Escriuano que de fe y testimonio, entreguen el dicho vellon, el qual se recibirá en las dichas Arcas, y se les dara testimonio de recibo, autorizado de la dicha justicia, y en virtud del, sin otro despacho, se les dara satisfacion de todo el valor que tenia antes de la promulgacion desta Ley: y no pudiendolo entregar en las Arcas diputadas para el to dentro de los dichos seis dias, cúplan con manifestarlo por peticion dentro de ellos ante la justicia ordinaria, y depositarlo realmente por su mandado en el depositario q se señalare, para passarlo de alli a las Arcas en auiendo comodidad, como no pase de dos meses, y con testimonio de lo vno y de lo otro aurá cumplido: y assi mismo los depositos q antes de esta Ley estuuieren hechos judicialmente, y ante Escriuano y de q constare legitimamente, assi de imposiciones, o redenciones de censos, tercias, obras pias, mayorazgos, o comunidades, como de otros qualosquier efectos pertenecientes a particulares, registrandolos en la misma forma dentro de los seis dias, y lleuandolos a las Arcas dentro de los dichos dos meses, se les dara a todos la satisfacion por mi Consejo de Hacienda, en principal de juro sobre la renta del tabaco de cada lugar donde lo pidieren, quedando por mayor obligada la de todo el Reyno, q es la mas legara, efectiva, y libre q se puede desear, y desde luego la aplico, y obligo en rramente a la satisfacion de los q en la forma referida entregaren el vellon en las dichas Arcas, todos los quales an de gozar, y tener vna misma antelacion y lugar, y los dichos juros se an de dar situados, y eliminados a razõ de a veinte mil el millar en vellon, recibiendo en pago la moneda de vellõ por toda la eliminacion q tenian, y valor antes de la baxa, y dado lo a los dueños carta de pago por entero en sus privilegios como si los pagara en la moneda de vellõ vsual, y corriente despues de esta Ley, con q quedaran muy beneficiados los q recibieren esta satisfacion, auendo de cobrar sus reditos en moneda de tan buena calidad, y teniendo el capital en la renta mas auerajada destos Reynos, y por lo mucho q deseo el mayor beneficio de mis vasallos, y reparar el dano q recibirán, ordeno y mando, que los juros q se situare para esta satisfacion, tengan, y yo les concedo todos los privilegios, calidades, y prerrogativas, assi de reserva de media ana, tercias, o quartas partes, como otras qualesquiera q se huviere dado antes de agora a los demas juros q estuuieren vendidos, o dados por merced, y las demas q las partes pidieren, no sien en ofensa de la causa publica, ni en perjuizio de tercero: y mando q de ninguna persona se lleue derechos algunos por razõ de los despachos q se dieren para la satisfacion: y si algunos se oclutaren, se an de pagar de mi Real Hacienda, y qualquiera ministro, Corregidor, Escriuano, juez, oficial, q lleuare malaucais algunos, por razõ de los dichos despachos, aun q res sean devidos conforme a mis aranzales y ordenanzas, por el mismo hecho incurra en las penas del quatro tanto, y en quatro años de suspensio de oficio

y en esto, y en la brevedad, y facilidad del despacho, y en que nadie reciba molestia, ni vejacion; á de poner particular cuidado mi Consejo de Hazienda; y ademas de esta satisfacion de juros que mando dar en la dicha Renta del Tabaco, mando que en todas las deudas que me deuieren qualesquiera Ciudades, ó Lugares destos Reynos, y otros particulares, por razon de los seruicios que me an devido pagar de lo caufado, hasta fin del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y vno, se admita la paga, haziendola dentro de dos meses en esta moneda de vellon, por todo el valor que tiene antes de la baxa, exceptuando solo a los Telereros, Recetores, y demas Ministros de Iusticia, en cuyo poder huviere estos seruicios: pues no queriendolos registrado el dia de la baxa, por tenerlo conuertido en sus vsos, y mereciendo pena por ello, no seria justo q̄ participassen deste beneficio, que solo se á de conceder para el aliuio de los contribuyentes particulares de cada lugar, q̄ fueren deudores, á los quales, en esto les vengo á remitir las tres partes de las quatro de sus deudas, demas del beneficio q̄ reciben en esta forma de paga, de librarse de exento res, y de las molestias y gastos q̄ se les auia de seguir dellos. Y para q̄ los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meses la moneda crecida q̄ huviere menester para satisfacer sus debitos á mi Real Hazienda, se les cõcederá por mi Consejo todos los arbitrios q̄ propusieren, en que no aya perjuizio de tercero, y facultad para tomar sobre ellos el vellon necesario prestado, con alguna ganancia proporcionada para el dueño q̄ lo diere, segun se ajustaren las partes, con q̄ tambien por este camino los particulares de cada Pueblo se acomodaran, escusando alguna parte de la baxa que les auia de tocar á sus caudales, en caso q̄ no quieran la satisfacion entera de principal de juro en la Renta del Tabaco. Y aunque los dos medios referidos parecen suficientes para dar enteramente satisfacion á mis vassallos de la perdida entera q̄ podran tener en esta baxa, segun la cantidad de vellon con que se presupone podrá hallarse al tiempo della. Todavia, para q̄ mas sufficientemete puedan tener la dicha satisfacion, ordeno y mando, q̄ tambien se dé á los que la pidieren, y quisiere en crecimiento de Aleualas, y de los vnos por cientos, y del seruicio ordinario, y extraordinario, ó de juros de por vida, ó al quitar, q̄ estuviere impuestos á menos de á veinte, ó en perpetuaciones de rentas temporales por vna, ó mas vidas, ó en jurisdicciones de vassallos, ó de terminos, ó en Regimientos q̄ estuviere por vender, ó en otros qualesquiera officios, y Regalias, q̄ las partes propusieren, aun que su precio se aya de pagar en Plata, cõpliendo con dar cinquenta por ciento de premio, regulandolo por el que tenia antes de esta baxa, por mayor beneficio de los que la padecieren, aunq̄ de aqui adelante no aya de tener ningun premio, y depositando el vellon en las dichas Arcas dentro de los dichos seis dias, se les recibirá por el valor crecido q̄ á tenido antes de la baxa, en pago de los dichos efectos que cada vno quisiere comprar á los precios que despues se ajustaren con mi Cõsejo de Hazienda, ó huviere tenido hasta aqui ordinariamete, sin alterarlos, ni crecerlos por mi parte, con q̄ parece que se dá disposicion, para q̄ por diferentes caminos todos los particulares acomodẽ el vellon con q̄ les cogiere esta baxa, sin recebir perdida, recayendo esta enteramente sobre mi Real Hazienda; y aunque reconociendo quã perjudicial á sido, y es esta moneda de vellon grueso, se deuiera consumir de luego enteramente, sin dexarla reducida á la quarta parte, cerrando cõ esto la puerta de todo punto á los Estrangeros que an hecho grangeria de introducir la en estos Reynos, siendo tambien esta vna de las principales causas que me á obligado á apre-

no balsa el
vellon grueso

apresurar esta baxa, con todo, por considerar que las monedas de Plata, y Oro, y de Calderilla, se hallán retiradas del comercio, y que es necesario dar tiempo para que bueluan á el, y se difundan, y fixen por todas las Prouincias, y Lugares de estos Reynos. He tenido, y tengo por bien, que la dicha Moneda gruesa de vellon quede por aora reducida á la quarta parte, y corra por esta estimacion desde aqui á fin de este año de mil y seiscientos y cinquenta y dos: y passado, ordeno y mando, que desde el primer dia de Enero del año que viene de seiscientos y cinquenta y tres no corra, ni paise mas por moneda el dicho vellon grueso, y desde agora para entónces la reprueuo, y prohíuo el vso de ella con las penas, en que incurren los que usan de moneda falsa, ó reprobada por el Principe, permitiéndolo solo el vso de la Pasta despues de fundido el Cobre para los demas empleos en que se gasta este metal; y desde agora señalo por Moneda fixa, y perpetua la antigua de Cobre que tiene alguna mezola de Plata, que comunmente llaman Calderilla, en piezas de quatro, y ocho maravedis, de que se supone abrás tres Millones, y seiscientos mil ducados. Y así mismo los ochauos nueuamente labrados, que oy quedan baxados á la mitad, y reducidos á vn maravedi, en que quedarán cien mil ducados: pues con estas cantidades avrá la moneda que es necesaria para los vsos menores, y por consequencia natural, y precissa avrá de salir la Plata, y Oro, para los comercios mayores, sin premio, ni diferencia en el valor, por quedar consumida enteramente desde principio del año que viene la principal especie de vellon, y la que á causado con su abundancia, y mala calidad los desconciertos presentes, y en tan poca cantidad la moneda de Calderilla, que avrá de tener naturalmente igual estimacion que la Plata, y Oro, por ser tan uenajable, vsual, y necesaria para los gastos menudos y forçosos de cada dia; y la que para ellos hubo solamente en Castilla desde el año de mil y quinientos y cinquenta y dos, sin que por muchos años tuviése diferencia con la Plata, hasta que comenzó á introducir el vellon grueso, que es el que á de quedar consumido enteramente. Y para que el consumo de los quatro Millones, en que por aora á de quedar reducida esta moneda gruesa de vellon, se haga de aqui á fin deste año de manera, que entónces, ni aora no reciban perjuicio, ni perdida á los particulares, en cuyo poder estuviere, ó entrare, se vaya desde luego cõsumiendo por cuenta de mi Real Hazienda, aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebras de Millones en todos los Lugares del Reino, las quales desde luego aplico para este consumo: y así mismo todo lo que procediere de los empleos de los juros de la Reta del Tabaco, y de las demas compras de los efectos referidos que hizieren los particulares con el vellon que an de entregar en las Areas, ó registrar dentro de los dichos seis dias; y así mismo lo que me pagaren los Lugares, y demas contribuyentes de los deuitos causados, hasta fin de seiscientos y cinquenta y vno, pues todas estas cantidades han de quedar reducidas á la quarta parte en moneda corriente, y aunque yo pudiera vsar, y valerme della, quiero que como fuere entrando en mis Areas, se vaya fundiendo, y reduziendo á Pasta el Cobre, y el precio que procediere del, se aplique tambien al mismo consumo, con los demas efectos que he mandado se vayan buscando para lo mismo, para que precissa, y efectiuamente se consiga en este año este consumo, aunque sea estrechándose tanto mi Real Hazienda, para que mis vassallos lleguen á estado de tanta felicidad, como será la igualdad de las monedas; y porque con el vellon que desde agora hasta

fin

En este año, se ha de consumir, abundarán estos Reynos del cobre necesario para los usos precisos, ordeno, y mando, que lo dispuesto en la ley 25. titulo 21. del libro 5. de la Recopilacion, capítulo 6. en que se prohibe la entrada de todo genero de cobre, así en pasta, como en manufactura, se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene. Y para que con la venida de los Galeones, y Flotas de cada año abunden estos Reynos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores, y menores, y venga a ser esta como lo es, y lo fue siempre la natural, y ordinaria, ordeno, y mando, que toda la plata, y oro, que viniere en Flotas, y Galeones, y de aqui adelante se labrare en las casas de la moneda, se labre precisamente, como antes de ahora lo tengo mandado en medios reales, reales sencillos, de a dos, de a quatro, y de a ocho, por iguales partes, pena de perdimiento de la moneda, y de privacion de oficio, a los Ministros, que lo consintieren de la casa donde se labrare, y prohíbo la saca de la plata en pasta para fuera de estos Reynos, sin embargo de qualesquiera licencias, que hasta oy estuviere concedidas, o se concedieren en adelante, las quales anulo; y reuoco, aunque se ayan dado para cosas de mi servicio, y provisiones de Flandes, o Italia, y otras partes. Y los que lo contrario hiziered, incurran en las penas que por otras nuestras leyes, y prematicas estan impuestas contra los que sacan moneda de estos Reynos: con lo qual, y labrandose todos los años en estas monedas menudas de medios reales, sencillos, y de a dos, la plata, que viene en pasta todos los años, abundará el comercio mayor, y menor de toda la moneda necesaria en plata, sin necessitar de otra alguna, y juzgamos, que con estas disposiciones se auran puesto las monedas en el estado de igualdad, que siempre se ha deseado, auiendo extinguido el vellon grueso, que ha causado el daño, y dexando solo la moneda provincial precisa, para el uso, de que se sigue tan vniuersal beneficio a mis Reynos, y vasallos. Y ordeno, y mando, que esta ley, y Prematica obligue a los vezinos, y estantes en qualquiera lugar, desde el dia, que se huviere publicado en la cabeça de Prouincia, o Partido de cada vno, y no antes, aunque se aya publicado antes en esta Corte, y en otros. Y todas las justicias guardaran en la publicacion, la instruccion que se les embiará juntamente por Cedula mia deste mismo dia, en el qual se les dará forma para el registro, que se deuere hazer de la dicha moneda en todas las bolsas publicas, y particulares. Y para escusar los fraudes, que suelen hazerse, pagando deudas, y redimiendo censos, suponiendo depósitos, y por otros muchos modos: ordeno, y mando, que las pagas, redenciones de censos, depósitos, y otros qualesquier actos, y pagas, que se huieren hecho quatro dias antes de la publicacion desta ley en la cabeça de partido, o Prouincia, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno. Y sin embargo dello, y de las cartas de pago, que se huieren otorgado, el acreedor, o acreedores, puedan pedir su derecho, y cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad, que no se entienda en quanto a las compras, y ventas que se huieren hecho con dineros de contado, por conuencion de las partes dentro del dicho termino. Y para los contratos que estuviere hechos antes de la fecha desta, en que no huviere auido entrega de ninguna de las partes; y así mismo para los demas en que huviere auido, y exceso en los precios, por razon del temor de la baxa, en que parece, que las partes se auran ajustado, sin consentimiento libre: mando, que la Sala de gouerno del Consejo prouea de remedio general, reduciendolos conforme a justizia, o consultandome lo que le pareciere. Todo lo qual es mi voluntad se cumpla

pla, guarde, y execute inuolablemente, aunque ninguna persona de qualquier esta-
do, y calidad que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por conue-
nir a sia mi seruicio. Y todas las iusticias destos mis Reynos, y Señorios, cada vna
en su iurisdiccion lo hagan cumplir, guardar, y executar, como ley, y premaxica fan-
cion. Dada en Buen Retiro a veinte y cinco del mes de junio de mil y seiscientos
y cinquenta y dos años.

Y O R D E N O

Yo Martin de Villela, Secretario del Rey nuestro señor, la hi-
ze escriuir por su mandado.

Lic. D. Diego Riaño

Licenciado Joseph

y Gamboa.

Gonzalez.

Licenc. Don Antonio

Licenc. Don Antonio

de Contreras.

de Kaldes.

Lic. D. Christoval de Moscoso

y Cordova.

Canciller mayor.

Registrada.

D. Pedro de Castañeda.

D. Pedro de Castañeda.

LICENCIA, Y TASSA.

Y O Don Joseph de Arteaga y Cañizares Escriuano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que por los Señores del ha sido tassada la prematia, que su Magestad mandò promulgar, sobre que la moneda de vellon grueso se reduzga a la quarta parte, y satisfacion, que se ha de dar de la Real hazienda a los particulares, que se hallaren con ella, y otras cosas: a ocho maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas se pueda vender. Tassimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematia, sino fuere, el que tuviere licencia de Don Diego de Cañizares y Arteaga Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en su Consejo: y para que dello conste de mandamiento de los dichos Señores, y pedimiento del dicho Don Diego, doy la presente en la Villa de Madrid a 26. de Junio de 1652. años.

D. Joseph de Arteaga
y Cañizares.

Impresso en Cordoua en Casa de Andres Carrillo, con consentimieto, y nombramiento de Bartolome Manuel Maldonado Escriuano del Rey nuestro Señor, y publico perpetuo del numero de Cordoua, el qual dicho nombramiento haze usando de la comission que tiene de Don Diego de Cañizares y Arteaga Secretario de su Magestad, y Escriuano mas antiguo de Camara, y lo firmò.

Se mandò

Y Don Joseph de Arce y Cañizares Escriuano de Ca-
 mara del Rey nuestro Señor, de los que residen en el Consejo,
 certifico, que por los señores del dicho Consejo la peticion
 que se hizo en el dicho Consejo, sobre que se mandase que se
 diese a la dicha parte, y satisficiera, que se ha de dar
 de la Real hacienda a los particulares, que se hallaren con ella, y
 otras cosas, como marcan cada pliego, a este precio, y no mas se
 dio a saber. El mismo mandaron, que ninguno impidiese de los
 Reinos dicha imprimir la dicha prentacion, sin que el que tanto
 licencia de Don Diego de Cañizares y Arceaga Secretario
 del Rey nuestro Señor, y de la Escriuania de Camara mas antiguo, de
 los que residen en el Consejo, y para que dello conste de mandamos
 lo de los dichos señores, y cumplimiento del dicho Don Diego, de la
 presente en la Villa de Madrid a 26. de Mayo de 1622. años.

Don Joseph de Arce
 y Cañizares.

Impreso en Cordoba en Casa de Andres Carrillo, con consentimiento
 to, y nombramiento de Bartolome Manuel Maldonado Es-
 criuano del Rey nuestro Señor, y publico perpetuo del numero de
 Cordoba, el qual dicho nombramiento, para quando de la comision
 que tiene de Don Diego de Cañizares y Arceaga Secretario de la
 Magistad, y Escriuano mas antiguo de Camara, y lo firmo.

[Handwritten signature and scribbles]